

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –
Electricaribe S.A. E.S.P.
Radicación: 110013103015-2022-00290-00
Asunto: Asuntos Varios.

Atendiendo la documental que precede y las actuaciones surtidas dentro del asunto, se **DISPONE:**

Primero. Requerir al extremo actor a fin que se pronuncie en el término de cinco (5) días, la inscripción de la demanda, comoquiera que en el plenario reposa mención de la inscripción, más no se encuentra la totalidad de actuaciones que dejen comprobar lo pertinente acerca de la matrícula núm. 146 - 40190. (Art. 592 C.G.P.)

Segundo. Conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**¹ el nombre del apoderado judicial de la entidad demandada del proveído de 13 de julio de 2023, en sentido de indicar que el correcto es: “Daniel David Benevraham” y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

Tercero. Entonces, una vez revisado el asunto, se evidencia que fue dirigida comunicación a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, En Liquidación a la dirección electrónica diferente que a la del apoderado judicial de ésta Dr. Daniel David Benevraham, danieldavid7@yahoo.com, en ese orden, Secretaría proceda de conformidad, controle el término de tres (3) días con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.(núm. 5º - art. 399 C.G.P.)

Cuarto. Ajustado el trámite y una vez se acredite en debida forma la inscripción de la medida, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 286 C.G.P.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Grupo Multitibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal
Radicado: 110013103015-2020-00374-00
Asunto: Auto estese a lo dispuesto

Cumplidas las disposiciones y una vez se integre el contradictorio, se tomarán las decisiones a que haya lugar. (Art. 109 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, stylized loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Grupo Multitibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal
Radicado: 110013103015-2020-00374-00
Asunto: Auto llamamiento garantía

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, ya que se aportaron las pruebas de la póliza constituida, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** respecto de la sociedad Construmak C&S S.A.S., realizado por la demandada HAPIL INGENIERIR S.A.S.

Segundo. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Advertir que si la notificación a la llamada en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes el llamamiento será ineficaz. (art. 66 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (3),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Grupo Multitibio S.A.S.
Demandado: Erick Leonardo Suarez Carvajal
Radicado: 110013103015-2020-00374-00
Asunto: Auto estese a lo dispuesto

Cumplidas las disposiciones y una vez se integre el contradictorio, se tomarán las decisiones a que haya lugar. (Art. 109 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S. y otras
Radicación: 110014003015-2022-00378-00
Asunto: Auto Resuelve

Primero. Nuevamente, previo a tomar determinación alguna acerca de la subrogación¹ aportada al plenario, se concede el término de ocho (8) días a los extremos de la litis, para que ajusten el documento, comoquiera que este carece de individualización y especificación de cada una de las obligaciones que aquí se ejecutan, en ese orden deberán tomarse los correctivos pertinentes.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas² realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. En virtud de la solicitud que antecede, téngase en cuenta que la ejecutada Cortés Vergara funge adicionalmente como representante legal de la sociedad ejecutada, en ese entendido, bajo los preceptos del artículo 300 ibidem, se encuentra debidamente notificada y con ellos fue adoptada la determinación pertinente; decisión adicionalmente que se tuvo en cuenta conforme la petición³ elevada por el togado actor.

Cuarto. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 24 Subrogación.
² PDF 28 – Liquidación de costas.
³ PDF 22 NotificaciónDigital.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – obligación suscribir
Demandante: María Abigail Quintero de Peña y otra
Demandado: Fiduciaria Bogotá S.A. vocera y administradora
Radicación: 110013103015-2022-00406-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que el extremo actor le asiste razón en lo relativo a la contestación de la demanda, tal y como se evidencia en el informe secretarial que precede¹.

Así las cosas, se tomó la determinación del proveído² de 21 de septiembre de esta anualidad, sin tener a consideración la radicación de la contestación que antecede, entonces, ateniendo lo expuesto anteriormente.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5° del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación³, como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejará sin valor y efecto ordinal 1° de la decisión señalada líneas atrás, y en consecuencia, se ordenará proseguir con el trámite pertinente.

1.4. En ese sentido, resulta exiguo pronunciarse acerca del recurso de reposición arrimado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 1° de la decisión de 21 de septiembre de 2023, conforme lo motivado.

Segundo. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición aportado a este asunto.

Tercero. Atendiendo las excepciones de mérito⁴ propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

¹ PDF 034 InformeEscibiente

² PDF 029 AutoTienePorNotificado.

³ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

⁴ PDF 033 ContestaciónDemanda.

Cuarto. Fecido el interregno, ingrésese a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Olga Patricia Méndez Calderón
Demandado: Imevi S.A.S. y otros
Radicación: 110013103015-2022-00476-00
Asunto: Auto corrige

Atendiendo la solicitud que antecede¹ y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el reconocimiento del apoderado del extremo actor del proveído de 8 de noviembre de 2023, en sentido de indicar que el correcto es: “Se reconoce personería adjetiva al Dr. Dagoberto Perdonomo Aldana para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido” y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 13 Solicitud Corrección.
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Protección al Consumidor
Demandante: Roberto Alfredo Palacios Fuentes
Demandado: Fundación Coderise “en liquidación”
Radicado: 1100129000002022666701
Decisión: Admite apelación

Encontrándose reunidos en el presente asunto los requisitos del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 325 *ídem*, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación, en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por la parte demandada **Fundación Coderise “en liquidación”**, contra la **sentencia** proferida el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de este proveído, so pena de declararse desierto (Art. 12 Ley 2213 de 2022).
3. Del escrito de sustentación se le correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Para tal fin, cada apelante debe acreditar la remisión del escrito vía correo electrónico a su contra parte, allegando prueba del acuse de recibido o del medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (parágrafo Art. 9º *ídem*).
4. Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho a fin de proferir la sentencia de segunda instancia por escrito, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ CuadernoPrimeraInstancia PDF37ActaAudiencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: BI S.A.S.
Demandado: Banco Falabella S.A.
Radicado: 110013103015-2023-00046-00
Asunto: Auto resuelve nulidad.

Primero. Revisado el plenario, así como la solicitud de nulidad propuesta por el extremo actor, se advierte de entrada que esta saldrá avante, mediante proveído¹ de 10 de febrero de 2023, se inadmitió el asunto, sin que hubiese sido subsanado en tiempo, circunstancia que acaeció en virtud del deceso del togado actor, tal y como se comprueba con el registro civil de defunción² con indicativo serial núm. 10909302.

En ese sentido, no le fue factible subsanar los puntos objeto de inadmisión al extremo demandante, y por ello, en aplicación del núm. 3 del artículo 133 en armonía con el núm. 3 del canon 136 y los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, entonces, deberá proceder lo siguiente: *i.*) declarar la interrupción del trámite ante el fallecimiento del togado; *ii*) notificarles por aviso de dicha situación otorgándoles el término de 5 días para que acudieran con un nuevo abogado; y *iii*) notificar nuevamente el auto que inadmitió el proceso que nos ocupa.

Segundo. Bajo lo acontecido, se precisa que conforme el núm. 2º artículo 159 *ibidem* el proceso debe ser interrumpido y según lo indica el canon 160 *ejusdem*.

Dichas normativas aplicadas al asunto que nos convoca, implican la interrupción del asunto desde el 3 de febrero de 2023, fecha del fallecimiento del apoderado del extremo actor, de lo cual, esta Sede Judicial, cimienta su posición así: "(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)" de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto" (STC4216-2020).

Así las cosas, no era factible que la sociedad demandante BI S.A.S., subsanara los yerros presentados en el asunto, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

En misma línea, a efecto de conjurar la situación expuesta anteriormente, esta dependencia judicial, **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el proveído de 3 de mayo de 2023, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el núm. 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

¹ PDF 09 Autolnadmite - Cuaderno Principal.

² PDF 01 Escrito Incidente Nulidad – Cuaderno Nulidad.

Segundo. NOTIFICAR nuevamente la decisión de 10 de febrero de 2023 a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda conforme lo allí plasmado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia S.A.
Demandado: Ani Margarita Velásquez Aguirre
Radicación: 110014003015-2023-00052-00
Asunto: Auto aclara proveído y otros

Primero. Conforme al artículo 285 del C.G. del P., **ACLARAR** el proveído¹ de fecha 17 de octubre de 2023, debido a que se tuvo al Dr. Vidal Moreno como apoderado del actor:

“**Cuarto.** Téngase como apoderado judicial al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A....”.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Atendiendo la sustitución² de poder allegada, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Corredor Vásquez, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso. Secretaría conceda acceso al expediente, déjense las constancias de rigor.

Tercero. Se requiere al extremo actor a fin que dé cumplimiento con la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 015 AutoAceptaSubrogación.
² PDF 012 MemorialAllega.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Goarco S.A.S.
Radicación: 110013003015-2023-00112-00
Asunto: Auto corrige.

Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo demandante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² el numeral 4º (parte motiva) y 1º (parte resolutive), en sentido de indicar que: “la parte demandante es Bancolombia S.A. y el demandado Goarco S.A.S.” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 016 Solicitud Corrección Auto Anterior..
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ REDONDO.
Demandado: NORBERTO GARCÍA VALENCIA, ROBERMAR S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicado: 11001310301520230012700

DEMANDA PRINCIPAL

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, tengase en cuenta que el apoderado judicial de Norberto García Valencia y Robermar S.A.S., contestó la demanda y propuso medios exceptivos¹.
2. Tengase en cuenta que la apoderada de la parte demandante ya describió las excepciones formuladas² por los demandados Norberto García Valencia y Robermar S.A.S.
3. Una vez vencido el término para contestar el llamado en garantía, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 020 Contestación Demanda Robermar SAS – 01 Cuaderno Principal
² PDF 021 Descorre Traslado Excepciones – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ REDONDO.
Demandado: NORBERTO GARCÍA VALENCIA, ROBERMAR S.A.S., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicado: 11001310301520230012700

LLAMADO EN GARANTÍA de ROBERMAR S.A.S. a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, ya que se aportaron las pruebas de la póliza constituida, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que respecto de ROBERMAR S.A.S., hace la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. En concordancia con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 *ejusdem*, notifíquese el presente proveído al llamado en garantía por notificación en estado.
3. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado de la demanda y de sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 369 CGP).
4. Fenecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)